



Antofagasta, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 18.967-2015, con motivo de la querrela de lo principal del escrito de fs. 3, efectuada con fecha 31 de agosto de 2015 por don MARTINGONZALEZESPINOZA, CI. N° 7.138.602-3, con domicilio en calle Bío Bío N° 6119, Población Prat "B", en contra de doña Lina Marcela Zuloaga Henao, RUT 24.466.715-5, quien representa a la empresa que opera bajo el nombre de "DEKO STILO", con domicilio en calle Juvenal Morla N° 692.

El denunciante señala que el 27 de marzo de 2015 contrató los servicios de la querrellada, quien opera comercialmente bajo el nombre de fantasía "DEKO STILO", para la realización de fabricación e instalación de un mueble de cocina americana, por lo cual se le cobró \$940.000. Añade que los trabajos empezaron a ejecutarse en el mes de mayo de 2015, en forma intermitente pues hubo días en que no se realizó nada, haciéndose presente a la querrellada en varias ocasiones que los trabajos no correspondían a lo acordado,. Termina señalando que el trabajo no está aún terminado y que el valor del servicio se pagó en su totalidad. En base a ello e invocando los artículos 3, 12 y 23 de la ley 19.496, que estima infringidos, pide se sancione a la denunciada aplicándole el máximo de la multa que proceda.

En el mismo libelo demandó a la empresa ya mencionada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$940.000 por daño emergente más \$500.000 por daño moral, con intereses, reajustes y costas. Luego, a fs. 9 se amplió la demanda agregando la suma de \$315.000 correspondiente a daño emergente derivado de lo que costaría reparar los muebles de que se trata.

y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, don Martín González Espinoza ratificó a fs. 10 la querrela de autos, reiterando que efectivamente el 27 de marzo de 2015 contrató los servicios de la querrellada para que se fabricara e instalara en su hogar un mueble de concina estilo americano, por un valor de \$940.000 que pagó mediante cheque girado a la querrellada. Agrega que el trabajo se empezó a ejecutar con diversos problemas ya que el mismo se realizó con deficiencia y falta de profesionalismo, quedando éste inconcluso. Explica que frente a ello reclamó al SERNAC sin que la querrellada respondiese a dicho organismo por lo que decidió contratar los servicios de un abogado que defienda sus derechos. Pide se le devuelva el valor pagado por el servicio, más \$315.000 que requiere para reparar los defectos del trabajo ejecutado y, además, se le pague el daño moral demandado.

En orden a acreditar los fundamentos de su denuncia acompañó a fs. 1 y 2 el presupuesto y el comprobante de pago emitido por la querrellada.

SEGUNDO: Que a fs. 13 compareció don JEYNNER TABORDA VILLALOBO quien reconoció ser el propietario de la empresa que opera bajo el nombre de "DEKO STILO" señalando que el 27 de marzo de 2015 el denunciante solicitó una visita a su domicilio para la confección de un presupuesto para la confección de muebles de cocina. Una vez que se realizó el diseño del trabajo a realizar, se entregó el presupuesto al actor quien lo aceptó tanto el proyecto como su valor, acordando que el trabajo se realizaría en melanina blanca y roja y que la entrega de lo contratado se haría el 15 de mayo de 2015. Agrega que el actor, dos días antes de la entrega, no quiso la cocina pues le habían surgido un imprevisto, por lo que solicitó la devolución de lo pagado, razón por la que fue a la casa del actor donde estudió el caso para hacer espacio a un refrigerador que tenía una dimensión mayor a la prevista, luego de lo cual el cliente rechazó la instalación de los muebles, por lo que posteriormente insistió y lo hizo él mismo, sin que se aceptara firmar la recepción. Termina señalando que en varias ocasiones trató de dar solución a los diversos problemas que señalaba el cliente, sin llegar a un acuerdo. Incluso aduce que se cambiaron algunas puertas.



TERCERO: Que en la audiencia de comparendo cuya acta rola a fs. 35 y siguientes, la parte querellante y demandante ratificó sus acciones. Por su parte, la apoderada de la parte querellada y demandada, contestando por escrito a fs. 18, reconociendo el encargo de que se trata, aduce que el querellante solicitó en un momento dejar sin efecto al trabajo encomendado y la devolución de lo pagado, lo que no se pudo acceder ya que los materiales se habían adquirido y se estaba en la fase de término de los muebles encargados. Añade que el día que se fue a realizar la instalación de los muebles, la actora negó que ello se realizara aduciendo que el color de los mismos no era el tratado. Pese a ello, luego se instaló los muebles quedando plenamente habilitados para su uso, ante lo cual el cliente reclamó por el diseño de unas puertas esquineras a lo que no se accedió ya que ello implicaba un nuevo cambio a lo contratado originalmente. En base a lo anterior, niega que en el caso se haya incumplido la ley 19.496. Asimismo, pide el rechazo de la demanda civil de autos por no ser responsable infraccionalmente y, en todo caso, controvierte la totalidad de los hechos señalados en el libelo de querrela y demanda.

CUARTO: Que la parte querellante y demandante rindió la prueba que a continuación pasa a señalarse:

- a) Los documentos de fs. 1 y 2, ya referidos en el motivo primero de esta sentencia.
- b) El presupuesto de fs. 24, emitido por quien se individualiza como Nolberto Santander, para la reparación de los muebles de cocina del actor, por una suma total de \$315.000.
- c) Presupuesto de fs. 25, emitido por la empresa querellada, por \$940.000.
- d) Dichos de Judith Honores quien, a fs., 36 señala ser la cónyuge del querellante por lo que conoce lo relativo al contrato de confección de un mueble de cocina, por el que se pagó \$940.000. explica que el trabajo no estuvo listo al



prefijado para ello. Además, aduce que el trabajo fue defectuoso debido a que hay problema con el cierre de las puertas y que en el trabajo original se contemplaban puertas corredizas lo que no se cumplió. Termina señalando que el trabajo no está del todo terminado.

- e) Testimonio de Cecilia Espinoza González quien depuso a fs. 38 manifestando que el actor es su tío, aduciendo que en tal calidad le consta que el mueble de cocina americana tiene problemas en la apertura de puertas, algunas de las cuales carece de manillas, sin perjuicio de que también tiene problemas estéticos.
- ±) Lo expresado a fs. 40 por doña Verónica Altamirano, quien señala ser sobrina del querellante razón por la cual le consta que los muebles de marras no son funcionales, teniendo detalles de terminaciones y puertas que chocan entre ellas. Reconoce el presupuesto de fs. 24 como aquél recibido para reparar el mueble de cocina americana de que se trata.

QUINTO: Que, por su parte, la querellada y demandada acompañó la siguiente prueba:

- a) Presupuesto de fs. 25, aceptado por el actor.
- b) Documentos de fs. 26 a 34 en los cuales constan los diversos croquis que especifican las características de mueble de cocina americana pactado con el actor.
- c) Dichos de Wilman Vásquez-Silis Descalzi, quien señala trabajar como maestro mueblista para la parte denunciada y demandada, Explica que el trabajo se hace en base a planos elaborados por él mismo. Especifica que el trabajo se hace por módulos luego de lo cual se instalan las puertas y, al final, se ponen los tiradores. Señala que el mueble se armó antes en el taller y que nunca le habían reclamado por el trabajo realizado.
- d) Testimonio de Jhon Zuloaga Henao, quien expresó a fs. 44 quien señala ser mueblista y quien hizo la instalación de los muebles de marras y que la señora de la casa donde se fue a hacer la instalación en un principio se negó a que ello se hiciera reclamando por el color de los mismos, luego de lo cual, previo acuerdo, se hizo la instalación sin terminar el primer día, razón por la que se concurrió al día siguiente ocasión en la que se reclamó por la distancia del mueble respecto de la pared 10 que se habría solucionado al día siguiente haciendo un sellado con silicona. Termina señalando que los cajones y puertas quedaron funcionando normalmente.

SIXTO: A fs. 50 consta el acta de la inspección ocular realizada por el tribunal en el domicilio del actor, dejándose constancia que el mueble, en general coincide con aquel diseñado en los croquis que aparece a fs. 26, 28, 33 Y 34, presentando algunas deficiencias de terminación y calidad que allí se anotan.

SEPTIMO: Que de los diversos antecedentes probatorios allegados a

esta causa, referidos latamente en los motivos que anteceden, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, debe concluirse que efectivamente entre las partes de este juicio se pactó un contrato verbal, relativo a la confección de una cocina americana cuyas características específicas no se establecieron pero que, en general fluyen de los precarios croquis acompañados en autos, trabajo por el cual se pagó la suma de \$940.000. Además, consta que, conforme al proyecto de diseño contenido y muy genéricamente especificado en los croquis que rolan a fs. 26 y siguientes, este mueble se instaló en la cocina del domicilio del actor el cual, conforme se dejó constancia en el acta de inspección ocular de fs. 50, presenta las deficiencias de terminaciones y calidad que allí se especifican.

Conforme a lo anterior, el Tribunal concluye que si bien el mueble que de que se trata, en general cumple cabalmente las funciones para las cuales se ordenó su confección, no es menos efectivo que éste revela los desperfectos de terminación que se anotaron en el acta de inspección ocular ya referida, lo cual conlleva a concluir que, en la especie, ha existido una infracción a lo prescrito en el artículo 23 de la ley 19.496 en la medida que, en la prestación del servicio de confección e instalación contratado por el actor, éste, por fallas o deficiencias en la calidad del mismo, produjo menoscabo al actor, por lo que procede acoger la querrela infraccional de autos, sancionándose a la empresa responsable en la forma que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

OCTAVO: Que en mérito de lo razonado y concluido precedentemente, procede acoger la demanda civil de autos, teniendo presente para ello que, como se ha dejado sentado ut supra, el mueble de cocina americana instalado en la casa del actor cumple cabalmente las funciones para las cuales se ordenó su confección, todo ello sin perjuicio de los defectos de terminaciones que el tribunal constató en la inspección ocular practicada en el domicilio del querellante.

En base a lo anterior, resulta obvio que no resulta procedente acoger el total de lo demandado a título de daño emergente que se ha hecho consistir en el valor total del mueble adquirido, más lo que debería cancelarse por su reparación, sino sólo este último concepto a objeto de que se subsanen los problemas de terminaciones referidos anteriormente. En base a ello y considerando el contenido del documento acompañado por el propio actor a fs. 24, no ratificado en autos, se regulará prudencialmente dicho perjuicio en la suma única y total de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

Por su parte, en cuanto al daño moral demandado, el tribunal tiene por tal sólo las indudables molestias causadas al actor producto de los diversos reclamos que ha debido entablar en defensa de sus derechos, perjuicio éste que se regular en forma prudencia. En la suma de cien mil pesos (\$100.000).

NOVENO: Que para evitar la desvalorización de las sumas establecidas a título de indemnización de los perjuicios causados, se dispondrá que a ellas se le aplique intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede firme y hasta su pago efectivo. De esta manera, no se hace lugar a la





petición del actor en cuanto requirió la aplicación de reajustes e intereses, puesto que los intereses otorgados tienen ya incorporado el reajuste y porque este último procede sólo desde la fecha en que la regulación de daños quede firme y ejecutoriada.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1,3, 10, 11, 12, 14, 15 Y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 1, 3, 12, 19, 20, 23, 24 Y 61 de la Ley N° 19.496; Y 2315 Y 2316 del Código Civil;

SE DECLARA:

1.- Que **SE ACOGE LA QUERRELLA** contenida en lo principal del escrito de fs. 3 y siguientes, deducida por la parte de don **MARTIN GONZALEZ ESPINOZA**, en contra de la pequeña empresa que opera con el nombre de fantasía "**DERO STILO**", de propiedad de Jeynner Taborda Villalobos, CL N° 24.158.091-1 Y representado por doña Lina Zuloaga Henao, y se le condena por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 23, en relación con el artículo 24, de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio municipal.

II.- **SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 3 por la parte de don **MARTIN GONZALEZ ESPINOZA**, en contra de la pequeña empresa que opera con el nombre de fantasía "**DERO STILO**", de propiedad de Jeynner Taborda Villalobos, CL N° 24.158.091-1 Y representado por doña Lina Zuloaga Henao, sólo en cuanto se **CONDENA** a esta última a pagar al primero la suma de **doscientos cincuenta mil pesos** (\$250.000) por daño emergente, más **cien mil pesos** (\$100.000) por concepto de daño moral, todo con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 18.967-2015.

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.



